

EXPEDIENTE: SG-JIN-12/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: 17 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez del distrito electoral federal 17 en el Estado de Jalisco, realizados por el Consejo Distrital correspondiente, así como los resultados correspondientes del principio de representación proporcional.

1. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados³.

4. **Acuerdo INE/CG160/2021⁴.** En Sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional⁵, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*⁶, según se ilustra a continuación:

² En adelante INE.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como “Ley General” o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como “Ley de Medios” o ley adjetiva de la materia.

⁶ A continuación, se citará con las siglas DOF.

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno⁷.
 - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado MORENA, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno⁸.
6. **Jornada Electoral**⁹. El seis de junio de dos mil veintiuno¹⁰ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 17 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan¹¹:

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021

⁹ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹⁰ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

¹¹ Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Diecinueve mil quinientos sesenta y tres	19,563
	Veintiun mil novecientos cuarenta y siete	21,947
	Ochocientos sesenta y dos	872
	Quince mil ochocientos ocho	15,808
	Dos mil setecientos catorce	2,714
	Cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve	45,259
	Treinta y cuatro mil trescientos sesenta y tres	34,363
	Cinco mil quinientos ochenta y siete	5,587
	Setecientos noventa y ocho	798
	Seis mil seiscientos veintiseis	6,626
	Ciento dieciseis	116
	Setenta y un	71
	Once	11
	Ocho	8
	Cincuenta	50
	Catorce	14
	Cincuenta y cuatro	54
	Setenta y tres	73
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Sesenta y uno	61
VOTOS NULOS	Tres mil ochocientos noventa y siete	3,897
TOTAL	Ciento cincuenta y siete mil ochocientos noventa y dos	157,892

8. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 17 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Diecinueve mil seiscientos cuarenta y tres	19,643
	Veintidos mil veintiseis	22,026
	Novecientos diecinueve	919
	Quince mil ochocientos cincuenta y nueve	15,859
	Dos mil setecientos setenta y tres	2,773
	Cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve	45,259
	Treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro	34,444
	Cinco mil quinientos ochenta y siete	5,587
	Setecientos noventa y ocho	798
	Seis mil seiscientos veintiseis	6,626
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Sesenta y un	61
VOTOS NULOS	Tres mil ochocientos noventa y siete	3,897
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y siete mil ochocientos noventa y dos	157,892

9. Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cuarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho	42,588
	Cincuenta y tres mil setenta y seis	53,076
	Cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve	45,259
	Cinco mil quinientos ochenta y siete	5,587
	Setecientos noventa y ocho	798
	Seis mil seiscientos veintiseis	6,626
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Sesenta y un	61
VOTOS NULOS	Tres mil ochocientos noventa y siete	3,897

10. Los resultados de la votación de la elección por el principio de Representación Proporcional para las diputaciones federales quedó de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	Diecinueve mil novecientos cincuenta y seis	19,956
	Veintidos mil ciento ochenta y cinco	22,185
	Novecientos veintiocho	928
	Quince mil ochocientos ochenta y siete	15,887
	Dos mil setecientos ochenta y un	2,781
	Cuarenta y cinco mil setecientos treinta	45,730
	Treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos	34,742
	Cinco mil seiscientos veintidos	5,622
	Ochocientos siete	807
	Seis mil seiscientos cincuenta y siete	6,657
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Sesenta y un	61
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos cuarenta y seis	3,946
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y nueve mil trescientos dos	159,302

11. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 17 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Antonio de Jesús Ramírez Ramos como propietario y José Guadalupe Buenrostro Martínez como suplente.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

12. **Presentación.** El trece de junio, Rubén Ramírez Castellanos, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México¹² en Jalisco, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.
13. **Tercero interesado y coadyuvante.** Mediante escrito presentado el dieciséis de junio, el Partido Verde Ecologista de México¹³, compareció con el carácter de tercero interesado¹⁴.
14. **Recepción y turno.** Mediante oficio INE-JAL-CD17-CP-1053-2021 (expediente interno del consejo distrital INE-JAL-CD17-CP-1055-2021 (expediente interno del consejo distrital INE-ITG/CD17/JAL/2/2021) recibidos el diecisiete de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formados con motivo de la presentación del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-12/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
15. **Sustanciación.** Por acuerdo de veintidós de junio, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio de inconformidad, requirió diversa información y en su oportunidad, admitió el medio de impugnación.
16. **Cierre de instrucción.** El veinte de julio, se ordenó cerrar la instrucción, y formular el proyecto correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹² En adelante "FxM".

¹³ En adelante "PVEM".

¹⁴ Fojas 525 al 538 del expediente.



17. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad¹⁵, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación presentados por FxM contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y resultados de la elección de representación proporcional, en el 17 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. La autoridad responsable y el tercero interesado solicitan que el juicio sea desechado por frivolidad de la demanda, al invocar genéricamente la nulidad de casi la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, sin especificar los hechos en que se basa la impugnación, así como las conductas o situaciones específicas que se configuran en cada una de ellas.
19. Dicho motivo de improcedencia se desestima debido a que las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación

¹⁶

20. Además, según se advierte de la demanda sí menciona los hechos y agravios que le causa el acto que ahora controvierte, pues el partido político actor considera que -entre otras cosas- durante el desarrollo del proceso electoral federal (así como en el periodo de veda) sucedieron ciertas circunstancias que, a su decir, resultan determinantes y suficientes para anular la votación recibida en diversas casillas.
21. Por tanto, se desestima la causal en estudio.

5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

Requisitos generales

23. **Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que quien se ostenta como representante del instituto político, hace constar su nombre, domicilio y el acto

¹⁶ Respalda lo anterior, por las razones que las informan, los criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.92/99, “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; P./J. 135/2001, “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; y, P./J. 36/2004, “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 193266, 187973 y 181395, respectivamente.

impugnado; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrecen para acreditar sus acciones y firma autógrafamente su demanda.

24. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó el diez de junio, y dado que la demanda fue presentada ante el 17 Consejo Distrital en el Estado de Jalisco, el trece de junio siguiente, es que se encuentra dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia¹⁷.
25. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de la parte actora, al ser un partido político nacional¹⁸, y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente¹⁹ al ostentarse como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en el Estado de Jalisco del partido FxM, toda vez que cuenta con facultades de representación según lo establecen los estatutos de ese partido.
26. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo, pues fue emitido por el 17 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

Requisitos especiales

¹⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

¹⁸ Artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁹ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, en relación con el numerales 52, 122 y 125, fracción X, de los Estatutos de su partido.

27. **Tipo de elección.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que el partido político plantea el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por lo que se advierte el principio sobre el cual controvierte los resultados.
28. Sin que pase inadvertido que también se controvierten los resultados del cómputo distrital de representación proporcional; lo cual cumple con la previsión establecida en el artículo 52, párrafo 2, de la Ley de Medios²⁰.
29. **Casillas.** Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

6. TERCERO INTERESADO²¹.

30. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante propietario del PVEM con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.
31. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las dieciséis horas con veinticinco minutos del dieciséis de junio, esto es,

²⁰ Tesis relevante LXXXII/2002. “**IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.

²¹ Cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula que se dio a conocer que se promovió dicho juicio, tomando en consideración que el plazo inició a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del trece de junio y feneció a las veinte horas con cuarenta y seis minutos del dieciséis siguiente²².

32. **Legitimación y personería.** Tiene legitimación para comparecer por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietario del propio ente político ante el Consejo Distrital como se advierte de las constancias allegadas mediante requerimiento.
33. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

7.- CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA DETERMINANCIA

Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla (FxM)

34. La actora propone que el requisito de determinancia se analice en relación con la votación total de la elección de diputados.
35. Ello, porque su pretensión es deducir de la votación emitida, en los trescientos distritos electorales de país, la votación necesaria para alcanzar el porcentaje necesario para la permanencia del registro de FxM y en su concepto, cada voto que recupere se debe considerar útil para esos efectos.

²² Fojas 520 a la 538 del expediente.

36. Sin embargo, se debe estar a lo establecido en la Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”²³; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”²⁴; y, “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”²⁵.
37. Lo anterior, porque conforme al criterio citado en primer término, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean **determinantes** para el resultado de la votación.
38. Asimismo, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio

²³ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

²⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

²⁵ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando estas no sean determinantes para el resultado de la votación o resulten insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

39. Entonces, el sólo hecho de que la votación total de la elección de diputados federales le llegará a significar, como señala, la pérdida de su registro —dado el porcentaje de votos emitidos en su favor—, ello no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas que aquí se impugnan, *so pretexto* de la preservación del registro partidario y en atención al fin que persiguen los partidos políticos como entidades de interés público, máxime si se considera que aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de los propios ciudadanos que emitieron válidamente su voto el día de la jornada electoral.
40. Lo anterior, no contraviene la tesis relevante **L/2002** que invoca el partido actor, cuyo rubro corresponde a: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**²⁶, toda vez que al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser objeto de análisis el hecho de que la recomposición del resultado final

²⁶ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 123 y 124.

de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

41. Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
42. Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido accionante.
43. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como el diverso invocado en la parte final de su demanda.

8. ESTUDIO DE FONDO

A. DIFUSIÓN DE MENSAJES EN PERIODO DE VEDA

44. El Partido FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.



- Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.
46. Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.
47. Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.
48. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta.

49. Los agravios son inoperantes pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.

Justificación

50. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.²⁷
51. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.
52. También esta Sala Regional ha sostenido²⁸ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.
53. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.
54. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley

²⁷ SUP-REC-492/2015

²⁸ SG-JIN-72/2015.

reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
 - c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
 - d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
55. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
56. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.
57. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²⁹

²⁹ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

58. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Caso concreto.

59. En el caso, el Partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencers”.
60. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.
61. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.
62. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

63. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del acontecimiento de tales hechos.
64. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para tener por probadas las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.³⁰
65. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.
66. Lo anterior es así, ya que se ha establecido³¹ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.
67. Inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues además, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.
68. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección.

³⁰ Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

³¹ SUP-REP-89/2016

69. No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió en el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.
70. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “influencers” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.
71. Esto es, parte de situaciones hipotéticas,³² sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.³³

B. CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

72. Se analizan los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.
73. Las casillas impugnadas son las siguientes:

³² Criterio XVII.Io.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.Io.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

³³ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.



17 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	2121B	X		X			X			X		
2.	1594B	X	X		X		X		X			
3.	2829B	X		X	X		X		X			
4.	2123B	X	X			X	X					
5.	1592C1	X		X			X			X		
6.	400B	X		X			X				X	
7.	399B	X		X			X					X
8.	396C1	X	X				X	X				
9.	399C1	X		X			X					
10.	397C2	X	X		X		X					

74. Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Instalación de casilla sin causa justificada, en lugar distinto

75. La parte actora refiere que las casillas 2121 B, 1594 B, 2829 B, 2123 B, 1592 C1, 400 B, 399 B, 396 C1, 399 C1 y 397 C2, que se describen en el cuadro siguiente, se instalaron en lugar distinto al autorizado, por lo que considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75,³⁴ de la ley adjetiva electoral.

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA SEGÚN EL PARTIDO	OBSERVACIONES SEGÚN EL PARTIDO
1	2121 B	Aldama 175	Aldama 179	NO COINCIDE
2	1594 B	Miguel Hidalgo 68	Miguel Hidalgo 82	NO COINCIDE

³⁴ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; ...”.

3	2829 B	Matamoros 38	Matamoros 106	NO COINCIDE
4	2123 B	Miguel Hidalgo 28	Miguel Hidalgo 68	NO COINCIDE
5	1592 C1	Jardín 2	Matamoros 15	NO COINCIDE
6	400 B	Benito Juárez 412	Benito Juárez 516	NO COINCIDE
7	399 B	16 de Septiembre 85	16 de Septiembre 115	NO COINCIDE
8	396 C1	Victoriano Martínez 75	Victoriano Martínez 62	NO COINCIDE
9	399 C1	16 de septiembre 85	16 de septiembre 115	NO COINCIDE
10	397 C2	Camino a San Diego 50	Camino a San Diego 68	NO COINCIDE

Marco teórico

76. En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.
77. La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

78. Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.
79. Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:
- Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente;
 - Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; y
 - Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
 - Que sea determinante para el resultado de la elección.
80. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido que para acreditar, que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta, no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.

81. En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por si solo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.
82. Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.³⁵
83. Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos.
84. Los medios de convicción³⁶ que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:

³⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 14/2001 cuyo rubro es: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**, emitida por este órgano jurisdiccional consultable en las páginas 364 a 367 de la obra *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia y

³⁶ Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.



- Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas;
- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado encarte;
- Actas de escrutinio y cómputo; y
- Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

Estudio de fondo

85. Con base en la información precisada en el cuadro que se insertó al inicio de este apartado, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Coincidencia

86. Son **INFUNDADOS** los agravios por Coincidencia en el encarte y lugar de instalación de las casillas.
87. Respecto de las casillas 2121 B, 1594 B, 2829 B, 2123 B, 1592 C1, 400 B, 399 B, 396 C1, 399 C1 y 397 C2, se advierte que existe plena coincidencia entre la ubicación de las casillas con la dirección contenida en el encarte correspondiente; de ahí que no le asiste la razón a la parte actora, al no existir discrepancia alguna.
88. En este tenor, el partido sostuvo que no había coincidencia en la instalación de las secciones mencionadas respecto al encarte según se demuestra en la siguiente tabla.

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA	¿ESTÁ JUSTIFICADO?	PRUEBAS
2121B	ALDAMA 175.	ALDAMA 179	No	La propia acta digitalizada en el portal del computo del INE
1594B	MIGUEL HIDALGO 68.	MIGUEL HIDALGO 82	No	La propia acta digitalizada en el portal del computo del INE
2829B	MATAMOROS 38.	MATAMOROS 106	No	La propia acta digitalizada en el portal del computo del INE
2123B	MIGUEL HIDALGO 28.	MIGUEL HIDALGO 68	No	La propia acta digitalizada en el portal del computo del INE
1592C1	JARDIN 2	MATAMOROS 15	No	La propia acta digitalizada en el portal del computo del INE
400B	BENITO JUAREZ 412	BENITO JUAREZ 516	no	La propia acta digitalizada en el portal del computo del INE
399B	16 DE SEPTIEMBRE 85	16 DE SEPTIEMBRE 115	no	La propia acta digitalizada en el portal del computo del

					INE
396C1	VICTORIANO MARTINEZ 75	VICTORIANO MARTINEZ 62	no		La propia acta digitalizada en el portal del computo del INE
399C1	16 DE SEPTIEMBRE 85	16 DE SEPTIEMBRE 115	No		La propia acta digitalizada en el portal del computo del INE
397C2	CAMINO A SAN DIEGO 50	CAMINO A SAN DIEGO 68	no		La propia acta digitalizada en el portal del computo del INE

89. Sin embargo, contrario a lo afirmado, no hubo el cambio de domicilio que evoca, pues una vez revisadas las constancias que integran el expediente se puede obtener el siguiente resultado de ubicación y la comprobación de su coincidencia con el encarte a saber:

INSTALACIÓN									
NÚMERO	SECCIÓN	TIPO	ENCARTE	DOMICILIO QUE CITA EL PARTIDO	ES JUSTIFICADO SEGÚN EL PARTIDO	PRUEBAS COTEJADAS	DOMICILIO SEGÚN LA PRUEBA	COINCIDE	REFERENCIA EN EL EXPEDIENTE SG-JIN-12/2021



INSTALACIÓN									
NÚMERO	SECCIÓN	TIPO	ENCARTE	DOMICILIO QUE CITA EL PARTIDO	ES JUSTIFICADO SEGÚN EL PARTIDO	PRUEBAS COTEJADAS	DOMICILIO SEGÚN LA PRUEBA	COINCIDE	REFERENCIA EN EL EXPEDIENTE SG-JIN-12/2021
1	2121	B	Escuela primaria 5 de mayo, turno matutino, calle Aldama, Número 175, localidad el Tepehuaje de Morelos, C.P. 46785, San Martín Hidalgo, Jalisco, entre la calle Quetzálcoatl	Aldama 179	NO	Acta de escrutinio y cómputo	Aldama 175, Tepehuaje de Morelos	SI	654
2	1594	B	Casa Ejidal Emiliano Zapata, Calle Miguel Hidalgo, número 68, localidad Atequiza, C.P. 45860, Ixtlahuacán de los membrillos, Jalisco, entre 24 de Noviembre y Pedro Moreno	Miguel Hidalgo 82	NO	Acta de Jornada Electoral	Miguel Hidalgo 68	SI	663
3	2829	B	Jardín de Niños Lázaro Cárdenas del Río, Turno Matutino, Calle Matamoros, número 38, Colonia Centro, CP 45730, Villa Corona, Jalisco, entre las Calles Lerdo de Tejada y 16 de septiembre	Matamoros 106	NO	Acta de Escrutinio y Cómputo	Matamoros 38, Centro, Villa Corona	SI	656
4	2123	B	Escuela Primara Urbana Leona Vicario, Turno Matutino, Calle Miguel Hidalgo, número 28, localidad Santa Cruz de las Flores, CP 46790, San Martín Hidalgo, Jalisco, entre las calles Rafael Méndez Moreno y Venustiano Carranza	Miguel Hidalgo 68	NO	Acta de Escrutinio y Cómputo y acta de jornada electoral	Hidalgo 28	SI	655 y 664
5	1592	C1	Portal Presidencia Municipal, Calle Jardín, número 2, Colonia Centro, CP 45850, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, entre Francisco I. Madero y Pablo Cedillo	Matamoros 15	NO	Acta de Escrutinio y Cómputo y acta de jornada electoral	Jardín #2	SI	652 y 662
6	400	B	Escuela Secundaria Colegio Hidalgo, Calle Benito Juárez, número 412, Barrio San Pedro, CP 48500, Cocula, Jalisco, Entre las calles Manuel López Cotilla y Camino Real a San Diego	Benito Juárez 516	NO	Acta de Escrutinio y Cómputo y acta de jornada electoral	Benito Juárez #412, San Pedro Cocula	SI	651 y 661
7	399	B	Escuela Primaria Francisco Ixtláhuac, Turno Matutino, Calle 16 de Septiembre, número 85, Colonia Centro, CP 48500, Cocula, Jalisco, entre las calles Román Terán y Elías Nandino	16 de Septiembre 115	NO	Acta de Escrutinio y Cómputo y acta de jornada electoral	Calle 16 de Septiembre número 85, Colonia Centro C.P. 48500	SI	649 y 659
8	396	C1	Escuela del Mariachi, calle Victoriano Martínez, número 75, Colonia Centro, CP 48500, Cocula, Jalisco, entre las Calles Javier Mina y Abundio Rincón, Frente a la cancha de fútbol rápido	Victoriano Martínez 62	NO	Acta de Escrutinio y Cómputo y acta de jornada electoral	Victoriano Martínez 75, Colonia Centro, Cocula	SI	647 y 657
9	399	C1	Escuela Primaria Francisco Ixtláhuac, Turno Matutino, Calle 16 de Septiembre, número 85, Colonia Centro, CP 48500, Cocula, Jalisco, entre las calles Román Terán y Elías Nandino	16 de Septiembre 115	NO	Acta de Escrutinio y Cómputo y acta de jornada electoral	Escuela Primaria Francisco Ixtlahuac, 16 de septiembre #85 Centro	SI	650 y 660

INSTALACIÓN									
NÚMERO	SECCIÓN	TIPO	ENCARTE	DOMICILIO QUE CITA EL PARTIDO	ES JUSTIFICADO SEGÚN EL PARTIDO	PRUEBAS COTEJADAS	DOMICILIO SEGÚN LA PRUEBA	COINCIDE	REFERENCIA EN EL EXPEDIENTE E.SG-JIN-12/2021
10	397	C2	Escuela Secundaria, número 49, General Cocollan, Turno Matutino, Calle camino a San Diego, número 50, Colonia Centro, CP 48504, Cocula, Jalisco, entre las calles Rafael Méndez y Lázaro Cárdenas	Camino a San Diego 68	NO	Acta de Escrutinio y Cómputo y acta de jornada electoral	Escuela Secundaria #49 General Cocollan Calle Camino a San Diego #50 Colonia Centro	SI	648 y 658

90. En efecto, acorde a lo que se puede desprender de los diversos medios de prueba con que se constató la veracidad de los datos, se advierte que contrario a lo que reputa el partido actor, no hubo ni siquiera cambios de domicilio en la instalación de las casillas controvertidas.
91. Por lo que ve a las casillas **2123 B** y **1592 C1**, según se constató de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, el domicilio ahí referido se trata del mismo que fue indicado en el encarte, pues aunque solo se refirió la calle y número, no existe indicio que demuestre que la instalación de la casilla se dio en lugar distinto al señalado por el Consejo correspondiente.
92. Por los antes expuesto, resultan **infundados** los argumentos expresados por la parte actora, respecto a la causal de nulidad analizada en este apartado.

Entregar el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos

93. El actor hace consistir su motivo de molestia, en que los paquetes electorales de las casillas 1594 B, 2123 B, 396 C1, 397 C2, se entregaron fuera de los plazos que establece la ley para tal efecto, por lo que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso

b) del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia;³⁷ además, que esto ocasionó que los paquetes electorales llegaran abiertos, sin actas y sin boletas sobrantes inutilizadas.

Marco teórico

94. Previo al análisis de los anteriores agravios, resulta oportuno precisar que el artículo 295 de la Ley General, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que deberá contener los documentos descritos en el propio precepto legal; y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.
95. Por su parte, el párrafo 1, del artículo 299, de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla³⁸ dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.
- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
 - Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
 - Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

³⁷ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; ...”.

³⁸ De conformidad a la Jurisprudencia 14/97 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

96. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.
97. Los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento.
98. En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
99. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299 de la ley sustantiva de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".
100. Al respecto, se ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.³⁹

³⁹ Juicio de Inconformidad SG-JIN-73/2015.

101. En este orden de ideas, y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.
102. En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son:
- Que el Consejo Distrital correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
 - Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".
103. Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 304 del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:
- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
 - El presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
 - El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital;
- y

- El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.
104. Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar, en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.
105. De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.
106. Así, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.
107. El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos distritales respectivos.

108. Este criterio deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.
109. En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.
110. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.
111. Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.
112. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier

otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgrede el principio constitucional de certeza.⁴⁰

113. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**;
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.

114. De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

115. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

⁴⁰ Este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.



116. Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido.⁴¹
117. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.
118. Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Distrital.

NO.	CASILLA	URBANA O RURAL SEGÚN EL PARTIDO	HORA DE CIERRE DE LA CASILLA	HORA LÍMITE PARA ENTREGA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	ATRASO ENTRE CIERRE DE CASILLA Y ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
1	1594 B	URBANA	18:05	18:05 DEL 7/JUN/21	18:17 DEL 7/JUN/21	12 min.	NO

⁴¹ Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 328-330.

NO.	CASILLA	URBANA O RURAL SEGÚN EL PARTIDO	HORA DE CIERRE DE LA CASILLA	HORA LÍMITE PARA ENTREGA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	ATRASO ENTRE CIERRE DE CASILLA Y ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
2	2123 B	URBANA	18:10	18:10 DEL 7/JUN/21	18:22 DEL 7/JUN/21	12 min.	NO
3	396 C1	URBANA	18:03	18:03 DEL 7/JUN/21	18:53 DEL 7/JUN/21	50 min.	NO
4	397 C2	URBANA	18:25	18:25 DEL 07/JUN/21	18:44 DEL 07/JUN/21	19.	NO

Estudio de fondo

Entrega a tiempo sin alteración ni manipulación.

119. Por lo que ve a las casillas 1594 B, 2123 B, 396 C1, 397 C2 se puede colegir que no hay nulidad alguna y los reproches son **inoperantes**.
120. Lo anterior ya que en primer lugar el recurrente confiesa expresamente que no existe alguna muestra de alteración en los paquetes que controvierte.
121. Además, tampoco demuestra el tipo de casilla y el plazo que tenía para la entrega el funcionario respectivo.
122. Aunado, parte de una premisa incorrecta para sus cálculos, pues considera en ellos las dieciocho horas como base, sin embargo, omite considerar que este no es el momento por el cual se deja de funcionar en la casilla.
123. Es decir, la hora que establece solo marca el límite para recibir la votación, pero no para computar el plazo de entrega de paquetes.
124. Las razones citadas, son relevantes ya que demuestran que no existe comprobación alguna por parte del quejoso que demuestre que hubo entrega tardía como lo afirma, pero, sobre todo, que los paquetes

preservaron su integridad que una condición indispensable para mantener la validez del acto.

125. Lo expuesto, ya que no se actualiza la nulidad acorde a lo referido por la jurisprudencia⁴² y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla pues solamente será anulable cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**;
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.

126. De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

127. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso

⁴² Este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.

fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

128. Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido.⁴³
129. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza y en el caso no se actualizó ninguno.
130. Lo razonado se puede corroborar con los recibos de entrega de paquete electoral, de donde se desprende que en cada una de las casillas los paquetes llegaron sin alteraciones y con la cinta o etiqueta de seguridad.
131. Aunado, la siguiente tabla ilustra lo argumentado.

NO.	CASILLA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN CONSEJO DISTRITAL	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES SOBRE ALTERACIONES
1	1594 B	03:20 7/JUN/21	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO

⁴³ Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

NO.	CASILLA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN CONSEJO DISTRITAL	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES SOBRE ALTERACIONES
2	2123 B	04:47 7/JUN/21	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
3	396 C1	6:27 NO SE SABE	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO
4	397 C2	6:30 7/JUN/21	NO SE PUEDE DETERMINAR	NO EXPLICA	NO HUBO

Información obtenida de los recibos del paquete electoral

132. Respecto al recibo de entrega del paquete electoral de la casilla 396 C1⁴⁴, se advierte que no se asentó el día de la entrega, como se detalla a continuación:

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO DISTRITO: 17 MUNICIPIO O ALCALDÍA: _____

Siendo las 06:27 AM PM horas del día _____ de junio de 2021 ts o el C. _____

EVELYN SANCHEZ _____, quien participó como SE 3 _____

de casilla, hace entrega del paquete electoral de la sección número: 396, tipo de casilla: C1.

con el expediente de la elección para las Diputaciones Federales conforme a los artículos 261, inciso e); 285, párrafo 4; 296, párrafo 2; 299; y 304, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 150, párrafo 1, inciso B); 156; 158; 159; 327; y 328 y el apartado A, numeral 2, del Anexo 4.1, del Reglamento de Elecciones.

El paquete electoral se entregó: (Marque con X)

Con firma SI NO

Con muestras de alteración SI NO

Con cinta o etiqueta de seguridad SI NO

Por fuera del paquete se recibieron: (Marque con X)

Un sobre para el PREP SI NO

Una bolsa que va por fuera del paquete electoral para el Consejo Distrital SI NO

Entrega: (Marque con X) Funcionario de casilla CAE / SE

Recibe en el: (Marque con X) Consejo Distrital Centro de Recepción y Traslado

Nombre y firma _____

Nombre y firma _____

00515

133. Como se ve, al no asentarse este dato, no se tiene certeza del día en que fue entregado el paquete electoral.
134. Sin embargo, deviene inoperante su agravio, pues aun en el supuesto que pudiera acreditarse el retraso injustificado en la entrega de la

⁴⁴ Visible a foja 515 del expediente SG-JIN-12/2021.

casilla, del análisis del recibo de entrega del paquete electoral en el 17 Consejo Distrital, así como la propia manifestación expresa del actor⁴⁵, **el paquete electoral no contaba con muestras de alteración y llevaba la cinta o etiqueta de seguridad**, que evidenciara alguna irregularidad y generara duda sobre la autenticidad de su contenido.

135. Por tanto, esta situación no actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues para que pudiera actualizarse esta causal, resultaba necesario que el paquete mostrara algunos signos de alteración que pusiera en duda la cadena de custodia.
136. Empero, al quedar demostrado que el paquete no mostraba algún desperfecto en su entrega, es que no puede decretarse la nulidad de esta casilla.
137. De ahí lo inoperante de su agravio.

Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente

138. El instituto político demandante controvierte la validez de 2121 B, 2829 B, 1592 C1, 400 B, 399 B, 399 C1, casillas del distrito electoral federal 17 del Estado de Jalisco, al apreciar que el escrutinio y cómputo de las mismas se llevó a cabo en un lugar diverso al determinado por el Consejo Distrital respectivo; causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.⁴⁶
139. Considera que las casillas referidas, además de instalarse injustificadamente en un lugar diverso al autorizado por la autoridad

⁴⁵ Mismo que adquiere valor probatorio pleno en términos del párrafo 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁶ "**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;".

⁴⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Ley General.

correspondiente, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diferente al determinado por la aludida autoridad administrativa electoral, violándose preceptos de la Ley General y los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, citando al efecto los criterios jurisprudenciales que consideró aplicables.

Marco teórico

140. Ahora bien, el escrutinio y cómputo⁴⁷ es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, así como los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos o candidatos, así como los votos nulos y las boletas sobrantes de cada elección. Asimismo, el día de la jornada electoral, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.⁴⁸
141. De lo antes expuesto, se desprende que el escrutinio y cómputo de la votación debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación, esto es, tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación, debe efectuarse en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.
142. Esto es, existe estrecha vinculación entre la causal en estudio con la relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado; por tanto, al caso debe aplicarse lo previsto en la ley sustantiva de la materia por lo que ve a los supuestos para que las casillas pueden instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.⁴⁹

⁴⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Ley General.

⁴⁸ Artículos 287, 291 a 294 de la ley sustantiva de la materia.

⁴⁹ De conformidad a la tesis XXII/97, de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.**

143. Así, existe causa justificada para la instalación⁵⁰ de una casilla en lugar distinto al autorizado cuando:
- No exista el local indicado;
 - El local se encuentre cerrado o clausurado;
 - Al momento de la instalación se advierta que el lugar está prohibido por la ley;
 - Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal; o
 - Existan causa de fuerza mayor o caso fortuito.
144. Ahora bien, de ocurrir alguno de los supuestos antes señalados, la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al previamente designado, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.
145. Asimismo, el día de la jornada electoral, cuando los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla adviertan que el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital, no existe, está cerrado o clausurado o que sea un lugar prohibido por la ley, podrán instalarla, como ya se dijo, en un lugar distinto.
146. Por otra parte, si una vez instalada la casilla se advierte que no existen las condiciones o circunstancias que puedan garantizar la libertad o secreto del voto o la ejecución de los diversos procedimientos que comprende la jornada electoral o impidan el libre acceso de los electores a la casilla, los funcionarios de casilla y los representantes

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, TEPJF, México, pp. 1189 a 1191.

⁵⁰ Artículo 276 de la ley sustantiva de la materia.

de los partidos políticos presentes, de común acuerdo, podrán decidir mover la ubicación de la casilla o del local donde se realice el escrutinio y cómputo de la votación.

147. Ahora bien, en cuanto al caso fortuito o fuerza mayor, se actualizan cuando existen hechos o circunstancias de realización inevitable, provocados por el hombre o la naturaleza, inimputables a los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, que impida la realización del escrutinio y cómputo en el local establecido por el Consejo Distrital respectivo.
148. Así, de existir una causa justificada para cambiar el lugar en el cual se realizará el escrutinio y cómputo de la votación, es necesario que los integrantes de la mesa directiva de casilla asienten tal situación en forma clara y puntal en las hojas de incidentes, así como la conformidad que al respecto formulen los representantes de los partidos políticos/coaliciones/candidatos independientes.
149. Por tanto, el sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, además de que también se garantiza, que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.⁵¹
150. Preciado lo anterior, cabe señalar que, para que se actualice la causal de nulidad invocada de la votación recibida en casilla, se deben cumplir los siguientes supuestos:

⁵¹ SUP-JIN-332/2012 y acumulado.

- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla;
 - No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio; y,
 - Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.
151. Esto es, que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación, designado por el Consejo Distrital respectivo; si hubo o no una causa justificada para ello, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo; si resulta determinante para el resultado de la votación y demostrar que se vulneró el principio de certeza, al afectar la voluntad popular expresada por los ciudadanos, y como consecuencia, que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni confiables.⁵²
152. Ahora bien, para el análisis de esta causal de nulidad se tomarán en cuenta los siguientes elementos:⁵³
- Ubicación según el encarte y acta de la jornada electoral;
 - Hojas de incidentes;
 - Escritos de protesta; y
153. Cualquier otra constancia que obre en autos, que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no propiamente de un cambio de lugar. Una vez precisado lo anterior, a continuación, se inserta una tabla en la cual se identifican las casillas

⁵² SM-JIN-22/2012, SM-JIN-23/2012 y SM-JIN-24/2012 acumulados.

⁵³ Pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la ley adjetiva de la materia.



y su ubicación, así como la irregularidad que en cada caso se invoca, si es que se presentaron incidentes y las observaciones en cuestión.

NO.	CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN			HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES SEGÚN EL PARTIDO
		ENCARTE	UBICACIÓN ACTA SEGÚN EL PARTIDO	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SEGÚN EL PARTIDO		
1	2121 B	Escuela primaria 5 de mayo, turno matutino, calle Aldama, Número 175, localidad el Tepehuaje de Morelos, C.P. 46785, San Martín Hidalgo, Jalisco, entre la calle Quetzálcoatl	Aldama 179	Aldama 179	X	No está justificado el cambio
2	2829 B	Jardín de Niños Lázaro Cárdenas del Río, Turno Matutino, Calle Matamoros, número 38, Colonia Centro, CP 45730, Villa Corona, Jalisco, entre las Calles Lerdo de Tejada y 16 de septiembre	Matamoros 106	Matamoros 106	X	No está justificado el cambio
3	1592 C1	Portal Presidencia Municipal, Calle Jardín, número 2, Colonia Centro, CP 45850, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, entre Francisco I. Madero y Pablo Cedillo	Matamoros 15	Matamoros 15	X	No está justificado el cambio
4	400 B	Escuela Secundaria Colegio Hidalgo, Calle Benito Juárez, número 412, Barrio San Pedro, CP 48500, Cocula, Jalisco, Entre las calles Manuel López Cotilla y Camino Real a San Diego	Benito Juárez 516	Benito Juárez	X	No está justificado el cambio
5	399 B	Escuela Primaria Francisco Ixtláhuac, Turno Matutino, Calle 16 de septiembre, número 85, Colonia Centro, CP 48500, Cocula, Jalisco, entre las calles Román Terán y Elías Nandino	16 de septiembre 115	16 de septiembre 115	X	No está justificado el cambio
6	399 C1	Escuela Primaria Francisco Ixtláhuac, Turno Matutino, Calle 16 de Septiembre, número 85, Colonia Centro, CP 48500, Cocula, Jalisco, entre las calles Román Terán y Elías Nandino	16 de septiembre 115	16 de septiembre 115	X	No está justificado el cambio

Estudio de fondo

Coincidencia

154. Respecto a las casillas 2121 B, 2829 B, 1592 C1, 400 B, 399 B, 399 C1, es **infundado** el agravio pues existe plena identificación del lugar en que se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, toda vez que coincide el lugar en que se instalaron las referidas casillas, sin que de constancias se desprenda prueba alguna que acredite que el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto.

155. Lo anterior es así, puesto que del acta de la jornada electoral como de la de escrutinio y cómputo, en el apartado relativo a la ubicación de la casilla,⁵⁴ consta que son coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo; sin que se advierta alguna incidencia, en relación con el supuesto cambio de ubicación para realizar el escrutinio y cómputo, más aún, firmaron de conformidad las actas antes referidas.

156. Lo dicho se explica mejor con la siguiente tabla.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO								
N.	SECCIÓN	TIPO	ENCARTE	DOMICILIO QUE CITA EL PARTIDO	JUSTIFICAD O SEGUN PARTIDO	PRUEBAS COTEJADAS	DOMICILIO SEGUN LA PRUEBA	COINCIDE REFERENCIA EXPEDIENTE SG-JIN-12/2021
1	2121	B	Escuela primaria 5 de mayo, turno matutino, calle Aldama, Número 175, localidad el Tepehuaje de Morelos, C.P. 46785, San Martín Hidalgo, Jalisco, entre la calle Quetzálcoatl y el Potrero	Aldama 179	NO	Acta de escrutinio y cómputo	Aldama 175, Tepehuaje de Morelos	SI 654
2	2829	B	Jardín de Niños Lázaro Cárdenas del Río, Turno Matutino, Calle Matamoros, número 38, Colonia Centro, CP 45730, Villa Corona, Jalisco, entre las Calles Lerdo de Tejada y 16 de septiembre	Matamoros 106	NO	Acta de escrutinio y cómputo	Matamoros 38, centro, Villa Corona	SI 656
3	1592	C1	Portal Presidencia Municipal, Calle Jardín, número 2, Colonia Centro, CP 45850, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, entre Francisco I. Madero y Pablo Cedillo	Matamoros 15	NO	Acta escrutinio y cómputo y acta de jornada electoral y	Jardín #2	SI 652 y 662

⁵⁴ Documentales públicos, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.



ESCRUTINIO Y CÓMPUTO									
N.	SECCIÓN	TIPO	ENCARTE	DOMICILIO QUE CITA EL PARTIDO	JUSTIFICAD O SEGÚN PARTIDO	PRUEBAS COTEJADAS	DOMICILIO SEGÚN LA PRUEBA	COINCIDE	REFERENCIA EXPEDIENTE SG-JIN-12/2021
4	400	B	Escuela Secundaria Colegio Hidalgo, Calle Benito Juárez, número 412, Barrio San Pedro, CP 48500, Cocula, Jalisco, Entre las calles Manuel López Cotilla y Camino Real a San Diego	Benito Juárez 516	NO	Acta de escrutinio y cómputo y acta de jornada electoral y	Benito Juárez #412, San Pedro Cocula	SI	651 y 661
5	399	B	Escuela Primaria Francisco Ixtláhuac, Turno Matutino, Calle 16 de septiembre, número 85, Colonia Centro, CP 48500, Cocula, Jalisco, entre las calles Román Terán y Elías Nandino	16 de septiembre 115	NO	Acta de escrutinio y cómputo y acta de jornada electoral y	Calle 16 de septiembre #85 Colonia Centro	SI	649 y 659
6	399	CI	Escuela Primaria Francisco Ixtláhuac, Turno Matutino, Calle 16 de Septiembre, número 85, Colonia Centro, CP 48500, Cocula, Jalisco, entre las calles Román Terán y Elías Nandino	16 de septiembre 115	NO	Acta de escrutinio y cómputo y acta de jornada electoral y	Escuela Primaria Francisco Ixtlahuac, 16 de Septiembre #85 Centro	SI	650 y 660

Recibir la votación en fecha distinta

157. Respecto de las casillas 1594 B, 2829 B, 397 C2 la parte actora considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d),⁵⁵ de la Ley de Medios, pues en su concepto, tales casillas se instalaron y clausuraron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la legalmente autorizada, lo cual originó que la votación se recibiera en fecha distinta, y que los electores no pudieran sufragar en el plazo previsto en la ley, vulnerando los principios de certeza y libertad en la emisión del sufragio.

⁵⁵ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; ...”.

Marco teórico

158. Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.
159. Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.
160. En la legislación electoral, se advierte la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, y directo, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.
161. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos y candidatos independientes que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la votación, en virtud de que esta se llevará a cabo precisamente en los tiempos señalados por la ley de la materia.
162. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones federales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación;

- las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.
163. Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley General, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
 164. Acorde con lo referido, en los artículos 22, 273 y 277, de la ley sustantiva de la materia se dispone, que las elecciones federales ordinarias que se verifiquen el primer domingo de junio del año de la elección, a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30), los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla, en presencia los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.
 165. Por su parte, en los artículos 277, párrafo primero, en relación con el numeral 273, párrafo quinto, de la ley sustantiva de la materia, establece que hasta que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en los artículos 285 y 286, disposiciones que señalan que la votación se cerrará a las dieciocho horas (18:00), salvo en caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista

nominal de la casillas; supuesto en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las dieciocho horas (18:00) se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

166. A su vez, el artículo 286, párrafo 3, incisos a) y b), de la ley sustantiva de la materia, precisa que el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, contendrá la hora de cierre de la votación y la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas (18:00).⁵⁶
167. Ahora bien, debe señalarse que la recepción de la votación es un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral; en este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.
168. Las normas referidas, procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad, permitiendo a los miembros de las mesas directivas de casillas, electores, observadores electorales y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.
169. En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que estos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla,

⁵⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2001, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

170. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando quede demostrado plenamente que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el valor protegido por la causal, en virtud de que la recepción de la votación realizada por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el reflejo puro y auténtico de la voluntad popular expresada en la casilla por los electores con derecho a ello, y por tanto, los resultados consignados en las actas correspondientes son fidedignos y confiables.
171. Antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para ser utilizada el día de la jornada electoral, no se reserva un espacio específico para asentar la hora de inicio de la votación, aunque es válido concluir que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, aunque la primera hora aludida constituye una importante referencia para relacionarse con la segunda, cuando esta no conste de manera expresa en las constancias del juicio.⁵⁷
172. También vale aclarar, que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación

⁵⁷ Resulta aplicable la Tesis XLVII/2016 de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**. Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

de la casilla, además, los casos previstos por el artículo 274, párrafo primero, inciso f), de la ley sustantiva de la materia, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de realizar la instalación de la casilla a partir de las diez horas (10:00), cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Nacional Electoral.

173. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio.
174. Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna un número consecutivo (columna 1); la información relativa a la identificación de la casilla (columna 2); la hora de su instalación asentada en el acta de la jornada electoral (columna 3); la hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos en que consigna en el acta de la jornada electoral (columna 4); así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 5).

1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	4 HORA DE CLAUSURA DE LA VOTACIÓN	5 INCIDENCIAS
----------	--------------	--	---	------------------



1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	4 HORA DE CLAUSURA DE LA VOTACIÓN	5 INCIDENCIAS
1	1594 B	09:06	18:00 HORAS	“A un ciudadano se le dieron boletas sin estar en la lista nominal”
2	2829 B	No existe acta	No existe acta	No se anotó ninguna en el apartado correspondiente.
3	397 C2	08:48	Después de las 18:00 horas porque había electorado presente en la casilla.	“Se entregaron mal unas boletas, hubo un desacuerdo entre representantes”

Estudio de fondo

175. Preciado lo anterior, se procede al estudio de las casillas aquí cuestionadas, en los siguientes apartados.
176. Los agravios son **infundados**, pues contrario a lo expuesto en la demanda, del análisis de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes de las casillas controvertidas, no existió incidencia alguna respecto a la supuesta recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
177. Además, es dable concluir que el inicio de la votación con posterioridad a las ocho horas, no necesariamente se da con su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no se asimila con la hora en que inició la recepción de la votación.
178. Aunado a que no hay un lapso desfazado relacionado con la hora de inicio de instalación y de votación de las casillas respectivas.

Respecto a la casilla, 2829 B, si bien no existe constancia del acta de jornada electoral, también lo es que, del análisis del acta de escrutinio y cómputo, no se asentó incidencia alguna respecto del supuesto retraso; por lo que no le asiste la razón al promovente.

Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados

179. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75⁵⁸ de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casilla 2123 B.
180. No obstante, dicha causal es **inoperante** porque el actor únicamente la anuncia en el recuadro inserto a foja cuatro de su demanda, sin que de la lectura integral de su escrito inicial se advierta algún principio de agravio sobre el centro de votación en referencia.
181. Si bien es cierto que, en este tipo de medios de impugnación, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de realizar una suplencia de la deficiencia de la queja, no menos cierto es que ello no es procedente ante la ausencia de agravios.
182. En efecto, para que esta autoridad estuviera en condiciones de analizar la causal invocada por el actor, éste tendría que precisar los motivos o las razones por las cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada.

⁵⁸ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ...”. [**Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**].



183. En particular, precisar datos mínimos respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios en las casillas respectivas.⁵⁹
184. Es decir, debía precisar por qué consideraba que la casilla se integró indebidamente, puesto que, ante la ausencia de agravios, la manifestación de voluntad contenida en la demanda no da elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de la nulidad que se pide en el presente juicio.
185. Así pues, al no exponer los elementos mínimos para que esta Sala analizara su disenso, es que se estime de inoperante.

Dolo o error en la computación de los votos

186. En su demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios,⁶⁰ respecto de la votación recibida en total diez casillas, a saber: 2121 B, 1594 B, 2829 B, 2123 B, 1592 C1, 400 B, 399 B, 396 C1, 399 C1 y 397 C2.
187. Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que no señaló hechos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.
188. Así las cosas, se estima oportuno precisar que si bien en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral

⁵⁹ Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018.

⁶⁰ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ...”.

deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios,⁶¹ lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual, en la especie, no aconteció.

189. En efecto, suplir la deficiencia u omisiones de los agravios, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de ellos, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley en comento, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
190. Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que se esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.
191. La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.⁶²
192. En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, ya que omite señalar los rubros que considera no coinciden, pues solo se limita a señalar que “existe

⁶¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶² Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 473 y 474.

discrepancia, por lo que al existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la que existe entre el primer y segundo lugar, resulta determinante para el resultado de la votación”, lo que imposibilita que se realice el estudio de tales casillas.

193. De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

194. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso **g)** del artículo 75⁶³ de la Ley Medios, respecto de la votación recibida en la casilla 396 C1, para tal efecto refiere que se encuentra documentado que se permitió que ejercieran el voto diversas personas que no presentaron su credencial para votar expedida por el INE, además de que no contaban con resolución judicial alguna.
195. Lo anterior, a su decir, como se advierte de los escritos de incidentes y de las hojas de incidentes que fueron asentadas en la casilla.
196. Señala que se permitió sufragar a **tres** ciudadanos sin que aparecieran en la lista nominal de electores, tal y como consta en las incidencias presentadas por los representantes de los partidos políticos.

Marco normativo

197. El principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla,

⁶³ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...”. [**Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**].

únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.

198. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.
199. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que, perteneciendo a este, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.
200. En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:
- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
 - Que se pruebe que la anterior circunstancia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
201. Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva



para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

202. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar; y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.
203. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas.⁶⁴
204. De la hoja de incidentes de la casilla **396 C1**⁶⁵, se advierte **en lo que interesa:**
1. A las 10:30 horas, se reportó por parte de representante, la toma de fotografía a boleta
 2. A las 11:45 horas, el Representante del partido PAN reportó que regidor del Ayuntamiento se encontraba dentro de las instalaciones de la sección 396 aproximadamente 45 minutos.
205. Una vez precisado lo anterior, en el cuadro que se inserta a continuación, se listan las casillas impugnadas por la causal de nulidad en estudio, agregando los votos que refieren fueron emitidos en forma irregular, la votación recibida por quienes obtuvieron el

⁶⁴ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

⁶⁵ Visible a foja 667 del expediente SG-JIN-12/2021.

primer y segundo lugar en cada casilla, la diferencia entre estos, por último, si tal cuestión resulta o no determinante para la votación⁶⁶.

NO.	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1er. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2o. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1	396 C1	3	137	114	23	NO

206. De los datos obtenidos se concluye que los argumentos hechos valer por el partido actor son **infundados** en lo que a esta casilla se refiere, porque con independencia de que se demostrara que se permitió votar a diversos ciudadanos que no pertenecían a la casilla **-tres-** el número de personas que, manifiesta sufragaron sin derecho, representan un número menor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de votación de cada casilla.
207. Conforme con lo anterior, las irregularidades denunciadas consistentes en la emisión de votos de manera incorrecta, no tendrían por efecto modificar los resultados de la votación en la casilla impugnada, dado que el alcance que dos votos generaron no es de tal magnitud que logre un cambio sustancial en el resultado de la votación en dichos centros de votación.
208. No pasa inadvertido, que el partido actor respecto a esta causal de nulidad, señala que la determinancia de la esta causal no solo versa desde el punto de vista cuantitativo, sino que debe ser entendida desde el aspecto cualitativo, ya que esto produce una incertidumbre respecto de la totalidad de personas que no se encontraban dentro del padrón de electores o que no contaban con credencial para votar y emitieron su sufragio en favor de alguna de las opciones políticas, con lo que se puede alterar de forma considerable la cantidad de votos válidos.

⁶⁶ Según se advierte del recuento parcial de la casilla, del grupo de trabajo uno que obra a foja 110 del expediente principal SG-JIN-12/2021.



209. Sin embargo, ello resulta inoperante, ya que este Tribunal ha sostenido que la nulidad de la votación recibida en casilla opera de manera individual, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”.

Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada

210. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso **h**),⁶⁷ de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en dos casillas **1594 B** y **2829 B**, toda vez que señala que en la primera de dichas casillas, se expulsó sin causa justificada a los representantes del partido, dado que de relación de los representantes ante la casilla y del apartado de instalación del acta de la jornada electoral, se desprende que se les registró y que participaron en su instalación.
211. No obstante, indica que, en la hoja de incidentes, el secretario dejó constancia de la expulsión de los representantes ante la casilla del Partido Fuerza por México.
212. Indica que, al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo y las constancias de clausura y remisión, se advierte la falta de firma de los representantes de su partido político.
213. Asimismo, respecto de la casilla **2829 B** indica que, durante la jornada el representante del partido se retiró temporalmente de la casilla y

⁶⁷ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **h**) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; ...”.

cuando pretendió reingresar a la misma, el Presidente de la casilla le impidió el acceso.

Marco normativo

214. Al respecto, en la legislación electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger particularmente el principio de certeza sobre los resultados de la votación, con la transparencia de los actos comiciales y evitar que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral; así, el día de la jornada electoral, los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, pueden presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.
215. Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad esta, en la que son corresponsables los partidos políticos nacionales y candidatos independientes.
216. Los principios rectores electorales, en la medida en que, en una casilla, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus representantes, su participación equitativa en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla. Estas dudas podrían incluso, provocar que los resultados obtenidos, no pudieran ser considerados como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.
217. Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para garantizar la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes en la vigilancia de las elecciones, las leyes electorales regulan con precisión el derecho con que cuentan para

designar representantes ante las mesas directivas de casilla; los derechos y obligaciones de los representantes, cuando actúen en el ámbito de la misma; los supuestos en que válidamente pueden ser retirados los representantes de los partidos de la casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se hubiese impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les hubiere expulsado.

218. Por lo que hace al derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales; por otra parte, los representantes tienen la obligación de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político o candidato independiente al que representen y con la leyenda visible de "representante"; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la ley sustantiva de la materia.⁶⁸

219. Asimismo, en los artículos 264, párrafo 4, y 265, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; en tanto que en el artículo 280, párrafo 3, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos antes invocados.

⁶⁸ Asimismo, la actuación de los representantes generales y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, tanto de los partidos como de los candidatos independientes, se regula en los artículos 260, 261 y 262 del referido ordenamiento legal.

220. En lo que se refiere a los casos en que válidamente los representantes pueden ser retirados del ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 267 y 280, párrafos 1 y 4, del referido ordenamiento legal, corresponde al presidente de la mesa, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley.
221. Para ello, puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona -incluyéndose desde luego los representantes de partido político o candidatos independientes- que altere gravemente el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá el presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partido, cuando dejen de cumplir su función, coaccionen a los electores, o en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.
222. Ahora bien, la causal de nulidad en estudio, tutela el principio de certeza, a efecto de que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos dentro de la contienda comicial, de tal forma, que el día de la jornada electoral, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral. Así, el impedir el acceso a la casilla o la expulsión de esta a sus representantes, cuando carece de causa justificada, hace evidente una actuación parcial e ilegal por parte de la autoridad electoral y pone en serias dudas la objetividad y certeza que deben reflejar los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.



223. En consecuencia, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:
- El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
 - La expulsión de los representantes de la misma.
224. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político o candidato independiente pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.
225. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes.⁶⁹

Estudio de la causal

226. Son **infundados** los agravios, toda vez que, contrario a lo que argumenta, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2829 B⁷⁰, no se advierte que el representante de su partido ante la casilla

⁶⁹ Documentales públicas, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

⁷⁰ Visible a foja 656 del expediente SG-JIN-12/2021.

impugnada haya participado en la misma, ni mucho menos acompaña el nombramiento para esta mesa receptora.

227. De igual forma, contrario a lo que afirma el impugnante, del acta del de escrutinio y cómputo, no se advierte que los funcionarios de las mesas de casilla hayan asentado algún hecho relacionado con la supuesta expulsión de dos de sus representantes ante esos centros de votación.
228. En ese sentido, el partido no aportó elementos de prueba (a pesar de tener la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios) que generen convicción en este órgano jurisdiccional sobre la existencia de los hechos manifestados en la demanda.
229. Ahora, por lo que respecta a la casilla 1594 B, según se constata del acta de jornada electoral⁷¹, el representante del partido sí estuvo presente en el desarrollo de la jornada; sin embargo, no se demostró que existiera algún incidente relacionado con esta causal, pues incluso el propio representante del partido firmó de conformidad al inicio de la instalación de la casilla hasta el cierre de la votación, como se detalla a continuación:

⁷¹ Visible a foja 663 del expediente SG-JIN-12/2021.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Escriba los nombres de las y los representantes de partidos políticos presentados, marque con "X" si es la o el propietario (P), o suplente (S), y conqúese de que firmen en su totalidad.

PARTIDO	NOMBRES COMPLETO	PROPIETARIO (P) / SUPLENTE (S)	FIRMA	OTRO
	Luis Alberto Bernardo Morales	X		X
	Karla Esferonika De Guadalupe Torres Sandoval	X		X
	Maria Guadalupe Flores Flores	X		X
	José Alejandro Rojas Herrera	X		X
	Margarita Sinay Euceda Magaña	X		X
	Francisco Javier Compañón Gómez	X		
	Sonia María Guadalupe Zborra Borrero	X		X
	Axel Francisco Padilla Gómez	X		X
	Mariela Castellanos Lebrunhinos	X		X

232. Por si fuera poco, existe constancia por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 17 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Jocotepec, Jalisco⁷³, mediante el cual, hizo constar que no existían escritos de protesta de la casilla impugnada dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la Mesa Directiva; lo que se llega a la convicción que, contrario a lo que señala el partido político actor, no se constató la expulsión del representante del partido como lo señala.

233. De ahí lo infundado de su agravio.

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores

234. El accionante aduce que la votación recibida en las casillas 2121 B y 1592 C1 es nula, porque en su concepto se actualiza la causal de

⁷³ Véase a foja 677 del Expediente principal SG-JIN-12/2021.

nulidad prevista en el inciso **i)**, del apartado 1, del artículo 75.⁷⁴ de la Ley de Medios, relativa a ejercer violencia o presión física sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

235. Lo anterior, porque en la casilla 1592 C1, al momento de recibir la votación, a las 14:27 horas, se ejerció violencia y presión, pues cuando se disponía a tomar alimentos “fue amedrentado” de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar.

Marco normativo

236. Cabe precisar que, para la configuración de dicha causal, es necesaria la reunión de los requisitos que a continuación se precisan:

- Ejercer violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla;
- Que sea determinante sobre los resultados de la elección; y,
- Que se afecte la libertad o el secreto del voto.

237. En lo atinente al primero de los requisitos, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁷⁵

⁷⁴ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ...”.

⁷⁵ Lo anterior se encuentra contenido jurisprudencia 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**

238. La Sala Superior de este tribunal también ha considerado que para que se acredite este requisito, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁷⁶
239. En lo atinente al segundo de los requisitos, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.⁷⁷
240. Respecto del tercer requisito debe considerarse que, como hipótesis de nulidad, la irregularidad que la actualiza debe ser grave y afectar de manera trascendente el principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el secreto del voto.
241. Los medios de convicción que guardan relación con la causal de nulidad objeto de estudio⁷⁸ son:
- Actas de la jornada electoral de las casillas;

Localizable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

⁷⁶ Lo anterior se encuentra contenido Jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**. Visible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

⁷⁷ El criterio anterior se encuentra contenido en la Tesis CXIII/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

⁷⁸ Documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

- Actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas; y,
- Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

Estudio de la causal

242. Respecto a la casilla 2121 B la causal es **inoperante** porque el actor **únicamente la anuncia** en el recuadro inserto a foja cuatro y veintitrés de su demanda, sin que se advierta de manera concreta agravio alguno sobre el centro de votación en referencia.
243. Si bien es cierto que, en este tipo de medios de impugnación, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de realizar una suplencia de la deficiencia de la queja, no menos cierto es que ello no es procedente ante la ausencia de agravios.
244. En efecto, para que esta autoridad estuviera en condiciones de analizar la causal invocada por el actor, éste tendría que precisar los motivos o las razones por las cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada.
245. En particular, el partido tendría que verter alegato tendentes a demostrar los actos de violencia física o presión que indica; asimismo, aportar los medios de prueba idóneos con las que acreditara de forma fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.
246. En ese sentido, dado que el actor no señaló motivo de agravio alguno en la casilla 2121 B, resulta **inoperante**.

247. Por otro lado, con relación a la casilla 1592 C1, el actor se limita a manifestar las 14:27 horas se ejerció violencia y presión, pues cuando una persona se disponía a tomar alimentos fue amedrentada de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar.
248. Los agravios son **inoperantes por una parte e infundados por otra**.
249. La **inoperancia** radica en que se trata de manifestaciones vagas y genéricas, al limitarse de forma superficial, a afirmar que se cometió violencia contra una persona, sin aportar medio de prueba alguno tendente a demostrar que el día de la jornada electoral, acaecieron los supuestos actos que indica.
250. Lo **infundado** reside en que, de constancias no se advierte la condición que reclama el actor.
251. En efecto, no basta que el recurrente a través de una afirmación genérica pretenda anular el resultado de una casilla.
252. Ello, pues quien afirma está obligado a demostrar en términos de lo exigido por el artículo 15.2 de la ley adjetiva electoral.
253. En este sentido, no obra en la demanda prueba alguna que pueda llevar a esta autoridad a inferir que se hubo la violencia que afirma.
254. Ello, pues, según lo narrado en la demanda, existe solo la aserción de que una persona fue amedrentada, empero no existe mayores datos de modo tiempo y lugar sobre como acaecieron los hechos y la forma en que esto pueda impactar en los resultados como se pretende.
255. De lo anterior se sigue, que incluso en el supuesto de que esta violencia se hubiera causado, es deber de quien recurre demostrar como trasciende para lograr la anulación, máxime que no se dice nada sobre el integrante que se ejerció.



- De lo anterior, se puede colegir que el recurrente priva de la posibilidad a cualquier autoridad de poder cotejar la causal de nulidad por la vaguedad y abstracción de su reproche.
257. Además, acorde al acta de escrutinio y cómputo, en el rubro de incidentes no se reportó nada respecto a esta irregularidad, firmando los integrantes de la casilla como los representantes del partido que estuvieron presentes, destacando que en el apartado que corresponde a sus representantes no hay firma alguna.
258. Por último, en el apartado de escritos de protesta, tampoco se marcó su existencia.
259. Consecuentemente, si de los documentos anexos a la demanda ni de las actas levantadas se advierte señalamiento alguno sobre violencia, torna en infundado el agravio en estudio.

Impedir el ejercicio del derecho de voto

260. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso **j)**, del artículo 75,⁷⁹ de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casilla **400 B**.
261. Lo anterior, porque, a su decir, ocurrió un incidente a las 17:32 horas, en el que **una persona ingresó** a la casilla con la intención de emitir su voto y, sin embargo, dicho derecho le fue negado, pues el personal de la casilla argumentó que, aun cuando contaba con su credencial de electoral, refirieron que no era él, pues sus características no eran similares a la fotografía de la credencial. A lo que dicha persona argumentó un aumento de peso en los últimos años.

⁷⁹ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y ...”.

262. Por último, indica, que ello fue determinante por sí misma, pues, con independencia de que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar sea menor (igual o mayor) al número de electores que dejaron de votar, el hecho de que se haya impedido a la ciudadanía ejercer libremente el voto, altera el sistema democrático mexicano.

Marco normativo

263. En la legislación electoral, se advierte que miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, deben permitir votar en el ámbito de la casilla sólo a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma; lo anterior, en estricta observancia al principio de certeza.
264. Esta característica podría ponerse en duda, en la medida en la que en el ámbito de la casilla se impidiera sufragar a ciudadanos con derecho a ello, pues los resultados obtenidos no podrían considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.
265. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; los casos en que es válido limitar el derecho a votar; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiese impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a ciudadanos, siempre y cuando estas circunstancias sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.
266. En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 7, de la ley sustantiva de la materia, lo serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34, de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro

Federal de Electores y cuenten con credencial para votar, esto último se reitera en el artículo 9, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

267. Ahora bien, existen casos de excepción, a que aluden los preceptos legales de referencia, acorde con lo que establecen los artículos 279, párrafo 5, y 284, de la ley sustantiva de la materia, siendo los siguientes:

- Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y
- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

268. Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y máxima seguridad, y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que deben incluir exclusivamente, los sufragios emitidos por los ciudadanos con derecho a ello, para poder ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular.
269. En el procedimiento para la determinación de la sección y la casilla en que tiene derecho a votar un ciudadano el día de la jornada electoral, es el domicilio el factor determinante, atento a lo preceptuado en el referido artículo 9, el que señala que los ciudadanos deberán emitir su voto en la sección electoral que comprenda su domicilio, salvo los casos de excepción señalados por la propia ley.
270. El fraccionamiento en secciones electorales lo realiza el Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración que acorde a lo señalado por los artículos 137, 147 y 253 del ordenamiento legal en cita, cada sección tendrá como mínimo 100 cien electores y como máximo 3,000 tres mil, y que, en toda sección electoral, por cada 750 setecientos cincuenta electores o fracción se deberá instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.
271. En los casos en que se requiere la instalación de dos o más casillas en una sección, el factor para la determinación de la casilla en la que tiene derecho a votar el ciudadano lo es su apellido paterno, pues para los casos de dos o más casillas en una sección, la ley dispone su colocación en forma contigua, dividiendo la lista de electores en orden alfabético; así, los ciudadanos deben votar en la sección correspondiente a su domicilio, y en su caso, en la casilla correspondiente a su apellido paterno.



- Por su parte, el artículo 278, párrafo 1, de la ley sustantiva de la materia, establece que los electores, para poder sufragar, deben mostrar su credencial para votar con fotografía a la mesa directiva de casilla y, siendo este documento indispensable para ese fin, es válido negar el derecho al sufragio a quien no exhiba tal documento -salvo el caso de excepción arriba señalado-.
273. A su vez, el artículo 279, párrafo 1, del ordenamiento legal en cuestión, dispone que la entrega de las boletas, por parte del presidente, no se hará sino hasta que el elector exhiba su credencial para votar y se compruebe su inclusión en el listado nominal de electores -salvo los casos de excepción-
274. Acorde con el artículo 280, párrafo 5, y el artículo 281, párrafo 1, de la ley en comento, establecen, respectivamente, que en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, y que el presidente de la mesa directiva podrá ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
275. Estos supuestos incluyen, desde luego, a los ciudadanos, que, teniendo derecho a sufragar, incurran en las circunstancias descritas por los supuestos legales precisados.
276. Conforme a lo previsto en los artículos 225, párrafo 4, 274, 277 y 285 de la ley electoral, los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante la jornada electoral; esto es, una vez instalada la casilla, a partir de las ocho horas (8:00) del primer domingo de junio y hasta el cierre de la votación, lo que acontece a las dieciocho horas (18:00).

277. Excepcionalmente, la recepción de la votación puede iniciar en un horario posterior al señalado, cuando haya problemas para la integración de la mesa directiva de casilla.
278. Igualmente, la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente o se puede seguir recibiendo, cuando a las dieciocho horas se encuentren electores formados para votar.
279. Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones la estricta observancia de los principios rectores electorales, y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que para ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular, deben incluir los votos de todos los ciudadanos y no deben haberse excluido sufragios de electores con derecho a que su voto fuera contado; si se impide indebidamente a electores emitir su voto, esta irregularidad afecta la expresión de la voluntad popular, e incluso la afectación puede ser determinante en el resultado de la votación.
280. En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:
- Que se demuestre que, en la casilla, sin causa justificada, se impidió votar a personas con derecho a sufragar en ella; y
 - Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
281. Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el

resultado pudiese haber sido distinto; para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se impidió sufragar en la casilla, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar, que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, así, si se colma el segundo de los elementos, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

282. También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haberse demostrado el número exacto de ciudadanos a quienes se impidió sufragar, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas fueron afectadas por haberseles impedido votar en la casilla en estudio, y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Estudio de la causal

283. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes.⁸⁰

284. A continuación, a efecto de analizar la casilla impugnada, se anexa una tabla la cual refiere un número consecutivo, el número de electores a los que refiere la parte actora se impidió ejercer su derecho a votar, la votación del primer y segundo lugar en la respectiva votación, la diferencia entre estos, y finalmente, si es o no determinante para el resultado de la votación recibido en esa casilla.

NO	CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
----	---------	---------------------	-------------------	-------------------	------------	--------------

⁸⁰ Documentales públicas, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

		A QUIENES SE IMPIDIÓ SUFRAGAR			ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	
1	400 B	1	107	100	7	NO

Datos tomados del Acta de Escrutinio y Cómputo (foja 651 del expediente SG-JIN-12/2021).

285. De los datos obtenidos se concluye que los argumentos hechos valer por el partido actor son **infundados** en lo que a esta casilla se refiere, porque con independencia de que se demostrara que no se permitió votar a la persona que manifiesta, ésta representa un número menor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de votación de la casilla.
286. Conforme con lo anterior, la irregularidad denunciada no tiene por efecto modificar los resultados de la votación en la casilla impugnada, dado que su alcance no es de tal magnitud que logre un cambio sustancial en el resultado de la votación en dichos centros de votación.
287. No pasa inadvertido el señalamiento que la irregularidad fue determinante por sí misma, pues, con independencia de que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar sea menor (igual o mayor) al número de electores que dejaron de votar, el hecho de que se haya impedido a la ciudadanía ejercer libremente el voto, altera el sistema democrático mexicano
288. Sin embargo, ello resulta inoperante, ya que este Tribunal ha sostenido que la nulidad de la votación recibida en casilla opera de manera individual, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”.

Irregularidades graves



289. La parte actora controvierte la validez de la casilla **399 B**, al considerar que se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y, que, a su parecer, son determinantes para el resultado de la misma; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso **k**), de la citada ley sustantiva electoral federal.⁸¹
290. Lo anterior, pues a su decir, aproximadamente a las 12:33 horas llegó un grupo de veinte personas con vestimenta alusiva al partido gobernante en Jalisco, mismos que, al ingresar uno por uno a votar, sólo emitían voto respecto de munícipe y diputado federal, guardándose la boleta en los bolsillos, acudiendo de nueva cuenta, previo al cierre de la casilla, generando una incertidumbre en los funcionarios electorales, pues una persona diversa que entró a emitir su voto, llevó consigo varias boletas en blanco, las cuales ingresó en la urna de diputaciones federales.

Marco normativo

291. Para el análisis de la causal de nulidad de votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:
- Que existan **irregularidades graves** plenamente **acreditadas**;
 - Que **no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
 - Que en forma evidente pongan en **duda la certeza** de la votación; y,
 - Que sean **determinantes** para el resultado de la votación.

⁸¹ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

292. El último aspecto se refiere al criterio cualitativo, el cual se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla; esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.⁸²

Estudio de la causal

293. Lo **inoperante** del agravio radica en que el partido político accionante no cumplió con la carga de probar con medios de prueba, la afirmación relativa a que se acreditó irregularidades graves no reparables en la casilla 399 B.
294. En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de

⁸² Apoyan lo anterior, la Jurisprudencia 39/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como la Tesis XXXII/2004 sustentada por la mencionada Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" visible en las páginas 730 y 731.

impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas. Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

295. Esto es así, porque en el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral federal, *el que afirma está obligado a probar*, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.
296. De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad **SUP-JIN-359/2012**, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de casilla), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.
297. Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser

procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada.

298. En el caso, lo que la parte actora debía evidenciar (argumentar y probar), lo fue que existieron las irregularidades que denuncia como graves, acreditándolo plenamente; demostrar tales irregularidades no son reparables, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y, que resultaban determinantes para el resultado de la votación.
299. Lo anterior, pues no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente, concebidos, toda vez que, la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, quien también cuentan con una carga argumentativa, derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
300. En consecuencia, el agravio resulta **inoperante**.
301. Por tanto, al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.
302. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. En lo que fue materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de

la constancia de mayoría y validez respectiva y representación proporcional.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.